



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63130400300120220019400
Sustanciación 02.10.20.115-270-30-1049

ASUNTO

1

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, y del concedido a la demandada para que cumpliera la carga impuesta a través del proveído del 3 de marzo de 2023, sin hacerlo, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 392, 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: CONVOCAR a las partes, junto con sus apoderados, para que concurran personal y virtualmente a este Juzgado, **el día quince (15) de enero del 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual se intentará la conciliación. De no lograrse esta, se procederá a hacer saneamiento del proceso, interrogar a las partes, fijar el litigio, practicar pruebas, oír los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se **ADVIERTE** que, conforme el núm. 4 del referido art. 372, la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan – según el caso – las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo; y que la inasistencia común e injustificada a las partes, llevará a que por medio de auto se dé por terminado el proceso. Además, a la parte o apoderado que no concurra, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv). Los apoderados deberán garantizar la comparecencia a la audiencia, de sus poderdantes y testigos

De conformidad con el art. 7 de la Ley 2213 806 de 2022, la audiencia se llevará a cabo a través de los medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El vínculo de acceso a la audiencia es <https://call.lifesizecloud.com/19938850>

Segundo: ORDENAR tener como pruebas, las siguientes:

1. Decretadas y negadas a la demandante:

1) Documental aportada:

- Certificado tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-3456.
- Escritura pública 1.386 de la notaría Primera de Calarcá.
- Acta de conocimiento y acta de conciliación 15-12 de la Jurisdicción de paz de Armenia.
- Poder, memorial querella de policía inspección única de Calarcá.
- Acta de diligencia de conciliación dentro del proceso querella y resolución interlocutoria 0052.

2) Testimonial: Como la solicitud de prueba testimonial determina que los testigos declararán sobre todos los hechos de la demanda y el art. 392 del C.G.P. determina la obligación, en proceso verbal sumario como el que se surte, de limitar los

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

testimonios a máximo dos testigos por hecho, se imitará el número de testigos a dos. En consecuencia se tomará testimonio sobre todos los hechos de la demanda a los señores **MIGUEL ANTONIO GIRALDO VASQUEZ** y **MARIA ELCY RIASCOS**, quienes deberán comparecer a rendir declaración el día y hora señalada.

En consecuencia, se **NIEGA** tomar declaración a los señores MARIA FABIOLA MORA GONZALEZ, CRISTIAN CAMILO GIRALDO FIGUEROA Y CARLOS ALBERTO MORALES VASQUEZ.

2

La concurrencia virtual de los testigos, si cuentan con un canal electrónico que permita la conectividad con ellos, será responsabilidad de la parte demandante.

En el evento que deban concurrir físicamente a la sala 6 del Palacio de Justicia de la ciudad de Calarcá, para desde allí tomar declaración a través de audiencia virtual, deberá la parte demandada informarlo, para hacer las previsiones correspondientes.

La inasistencia de los testigos, sin causa justificada será sancionada conforme a los lineamientos del artículo 218 del código General del Proceso, con multa de dos a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

La entrega de la citación a los testigos, se hará a través del demandante, quien deberá aportar, dentro de los 3 días siguientes al retiro de la citación, copia del correspondiente recibido por los testigos.

Se advierte que una vez se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba testimonial, se procederá a limitar los testimonios, tal como lo faculta el art. 212 del Código General del Proceso.

3) Juramento Estimatorio: Para los efectos previstos en el art. 206 del C.G.P., se tendrá en cuenta los valores determinados en ese acápite de la demanda.

4) Se NIEGA ORDENAR INSPECCIÓN JUDICIAL AL INMUEBLE porque consideramos que existe otro medio de probar lo pedido como razón de ser de la inspección, conforme determina el inc. segundo del art. 236 del C.G.P. pues consideramos que un dictamen pericial es prueba idónea para verificar los hechos que la parte pretende probar.

2. Decretadas y negadas a la demandada:

1) Documental aportada:

- Comprobantes de pago de servicios públicos. -Folio 023 págs. 11-18 y 67-74
- Declaraciones extraprocesales que dan fe de la existencia de una unión marital de hecho sin declarar.
- Derecho de petición ante Migración Colombia pag. 77
- Registro de defunción de Gustavo Adolfo Muriel Cifuentes
- Contrato de arrendamiento pag.75

2) NO SE TENDRÁN COMO PRUEBAS los siguientes documentos que pese a haber sido aportados, no se pidió por la parte tenerlos como pruebas:

- Certificados de defunción -antecedente para el registro civil. -DANE-
- Necropsia ilegible de Medicina Legal No. 2018CPN000000002060
- Documentos expedidos y dirigidos por la empresa CLARO -ver folios 023 págs. 6 al 10



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

- Conceptos de estrato socioeconómico expedidos por la secretaria de Planeación Municipal -Folio 023 págs. 19 y 20.
- Comprobante de caja expedido por la secretaría de Hacienda de Calarcá. Folio 023 pág. 21
- Certificado de Paz y Salvo predial del año 2017
- Recibos de predial -págs. 24-26
- Recibos. Págs. 27 y 28
- Recibos de caja y facturas obrantes a págs. 29 – 66
- Recibos de impuesto predial unificado obrante a págs. 78 y 79
- Oficio elaborado entre los señores Jhon Fredy Useche y Martha Celeny Morales Loaiza. Pág. 80
- Manifestación hecha por el señor Leonardo Stiven Turriago. -pag.81-

3

3) Por INCONDUCTENTE no se tendrá como prueba la copia de la cedula de ciudadanía de la demandada María Gloria Vásquez de Moreno.

4) Documental pedida: Se ordena **OFICIAR** a Migración Colombia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación nos informe la fecha y destino de salida e ingreso al país del señor Gustavo Adolfo Muriel Cifuentes, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.526.435

5) Testimonial: Con fundamento en la limitación del art. 392 del C.G.P. solo se tomará testimonio a:

a) Las señoras **STELLA SOTELO MUÑOZ** y **PAULA ANDREA RUIZ MURIEL**, quienes depondrán sobre los hechos relacionados con la posesión en cabeza de la demandada y de los elementos constitutivos de la prescripción adquisitiva de dominio.

b) La señora **MARISOL MEDINA HERNANDEZ**, quien declarará sobre la compraventa celebrado por el causante Gustavo Adolfo Muriel Cifuentes. Con el fin de procurar la comparecencia de la testigo, **POR SECRETARÍA** ofíciase a la DIAN para que, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta decisión, nos suministre la dirección, teléfono y correo electrónico que de esta testigo tenga en su base de datos.

Además, **POR SECRETARÍA** se consultará el **ADRESS** con el fin de establecer la EPS a la que está afiliada la testigo, quien se identifica con cédula 41.912.265. Y, una vez conocida la EPS de afiliación, **POR SECRETARÍA** se le oficiará para que dentro del mismo término definido en el párrafo anterior, nos informe la dirección, teléfono y correo electrónico que de esta testigo tenga en su base de datos y la de su empleador, si es trabajadora dependiente.

Los testigos deberán comparecer el día y hora señalada virtual y personalmente.

La concurrencia virtual de los testigos, si cuentan con un canal electrónico que permita la conectividad con ellos, será responsabilidad de la parte demandada.

En el evento que deban concurrir físicamente a la sala 6 del Palacio de Justicia de la ciudad de Calarcá, para desde allí tomar declaración a través de audiencia virtual, deberá la parte demandada informarlo, para hacer las previsiones correspondientes.

La inasistencia de los testigos, sin causa justificada será sancionada conforme a los lineamientos del artículo 218 del código General del Proceso, con multa de dos a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

La entrega de la citación a los testigos **STELLA SOTELO MUÑOZ Y PAULA ANDREA RUIZ MURIEL**, se hará a través del demandante, quien deberá aportar, dentro de los 3 días siguientes al retiro de la citación, copia del correspondiente recibido por los testigos.

Se advierte que una vez se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba testimonial, se procederá a limitar los testimonios, tal como lo faculta el art. 212 del Código General del Proceso.

4

6) Consecuencia de la limitación de las declaraciones, es **NEGAR** tomar declaración a la señora **PAULA ANDREA RUIZ MURIEL**.

7) Por no reunir los requisitos exigidos por el inc. primero del art. 206 del C.G.P. del C.G.P. se **RECHAZA** la objeción al juramento estimatorio.

3. De oficio:

1) Con el fin de determinar el lugar donde puede ser notificada la testigo Marisol Medina Hernández, **SE ORDENA** que **POR SECRETARIA** se consulte el aplicativo del ADDRESS, en este se determinará la EPS a la cual se encuentra afiliada, obteniendo dicha información, se requerirá para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación informe los datos de ubicación física o electrónica de la señora Medina Hernández, en su oportunidad se libraré la respectiva comunicación.

2) se **ORDENA** que a cargo de la demandante se practique un **DICTAMEN PERICIAL** que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, destinado a resolver las razones de ser de la petición de inspección judicial pedida por activa, con excepción de lo relacionado con la posesión, que ha reconocido la demandada en su contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEG0
juez

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b992c11720c880f2291264a3fc6e05afca1b8dff50128366bd6b26e243fd6be**

Documento generado en 22/11/2023 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>